



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2014-0799-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca “TIMSUN” (Diseño)

TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI), CO.LTD, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2013-10178)

Marcas y Otros Signos

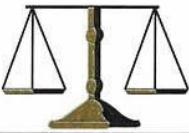
VOTO N° 486-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil quince.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Pedro Oller Taylor, mayor, casado, abogado, titular de la cédula de identidad número uno setecientos ochenta y siete cuatrocientos veinticinco, en su calidad de apoderado especial de la empresa **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas trece minutos cincuenta y dos segundos del diez de setiembre de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, el Licenciado Pedro Oller Taylor, en su calidad de apoderado especial de la empresa denominada **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD** solicitó la inscripción de la marca TIMSUN (Diseño) para proteger y distinguir en clase 12 “Neumáticos de automóviles (neumáticos); neumáticos para ruedas de vehículos; neumáticos de las ruedas del vehículo (neumáticos) para bicicletas; bandas de rodadura para recauchar de neumáticos (neumáticos);



cámaras de aire para neumáticos de bicicletas; amortiguadores de suspensión para vehículos, guardabarros; amortiguadores para automóviles”.

SEGUNDO. Que el edicto de ley fue debidamente notificado a la solicitante el 22 de enero de 2014, (folio 7 vto) a efectos de que procediera a la publicación de ley, en el Diario Oficial La Gaceta y advirtiendo que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Marcas, prevención que no fue atendida, a pesar de haber sido debidamente notificada. En consecuencia, el Registro de la Propiedad Industrial dictó la resolución de las catorce horas trece minutos cincuenta y dos segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, en donde procede a tener por abandonada la solicitud y a archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1- Que el auto de notificación de edicto fue notificado al solicitante el 22 de enero de 2014, al lugar señalado para recibir notificaciones. (folio 8)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El Registro notificó a la solicitante, el día el 22 de enero de 2014, el edicto de ley, para lo cual debió haber cumplido con el retiro y publicación en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en cuenta además lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como expresamente le advirtió el registro

Por su parte, el recurrente hace caso omiso y no realiza la publicación dentro del término de ley, dejando transcurrir el término indicado en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que establece el abandono y caducidad de las solicitudes de registro, cuando no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados y por ese motivo, el Registro le declara el abandono y archiva el expediente.

El apoderado de la sociedad **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD** alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que la notificación recibida por su representada es únicamente el auto de edicto y no el edicto formalmente, agrega que una funcionaria de la empresa se apersonó al Registro para retirar el edicto y el mismo no le fue facilitado por el Departamento de Notificaciones, violentando así el artículo 2 de la Ley de Notificaciones y dejando en indefensión a su representada.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, toda vez que en su legajo de apelación presenta argumentos en el sentido de defender que su representada no recibió la notificación del edicto, no obstante según se desprende de la notificación del auto dictado por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas treinta y ocho minutos treinta y siete segundos del seis de diciembre de dos mil trece, y a folio 8 consta el acuse de recibido de Correos de Costa Rica, en el cual se hace constar



que dicha resolución fue debidamente notificada, al lugar señalado por el solicitante para recibir notificaciones, véase en el folio 2, que el apoderado de la sociedad **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD** indica que el lugar para atender notificaciones es las oficinas de Oller Abogados, ubicadas en San José, de la Estación del ferrocarril del Pacífico, cien metros al norte y veinticinco al oeste, edificio esquinero color gris, de lo cual se observa que el Registro hizo bien en enviar la notificación por correo, no obstante el edicto para su publicación nunca fue retirado. Por lo anterior considera este Tribunal que lleva razón el Registro en declarar el abandono y archivo del expediente toda vez que transcurrieron más de 6 meses de inactividad del expediente.

Razón por la cual los agravios del recurrente deben ser rechazados y con relación al alegato de que no le entregaron el edicto a una representante de la empresa, en el Departamento de Notificaciones, se debe señalar que no consta en el expediente ningún documento que respalde tal afirmación, y en el caso analizado al dejar transcurrir el plazo de 6 meses sin gestionar la publicación del edicto conforme al artículo 85 de la Ley de Marcas, opera el abandono de la gestión.

Al respecto se debe reiterar que el artículo 85 de la Ley de Marcas expresamente señala “*Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados*”. En este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 85 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral ordena el **abandono de la gestión**, cuando no se insta el



procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados.

A criterio de este Tribunal, lo cierto es que el artículo 85 establece una caducidad que opera de pleno derecho, cuando no se insta el curso del proceso dentro del plazo de seis meses desde la última notificación.

Nótese que desde que se notificó a la empresa solicitante, la resolución del Registro de la publicación del edicto, que fue el día 22 de enero de 2014, hasta la fecha que se dictó la resolución concretamente el 10 de setiembre de 2014, la cual declara el abandono de la solicitud, y ordena el archivo del expediente, transcurrieron más de ocho meses.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la publicación del edicto de ley y haber dejado transcurrir el solicitante más de seis meses desde la notificación de tal obligación, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Pedro Oller Taylor, apoderado especial de la empresa **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas trece minutos cincuenta y dos segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado Pedro Oller Taylor, apoderado especial de la empresa **TIUMSUN RUBBER TIRE (WEIHAI) CO.LTD** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas trece minutos cincuenta y dos segundos del diez de setiembre de dos mil catorce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

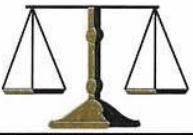
Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36